

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ESTEBAN ÁLAMO DÍAZ

APELADO

v.

CARMEN NIDIA TORRES
DÍAZ

APELANTE

KLAN201900531

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E DI2016-1597

SALA 503

Por:

DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2019.

El 10 de mayo de 2019, la señora Carmen Nydia Torres Díaz (en adelante señora Torres Díaz o parte recurrente) presentó ante nuestra consideración un recurso intitulado *Apelación*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 18 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante TPI) en la cual se declaró *No Ha Lugar* una solicitud de orden de embargo de la participación que posee el señor Esteban Álamo Díaz (en adelante señor Álamo Díaz o parte recurrida) sobre una propiedad perteneciente a la comunidad postganancial, para el cobro de una deuda de pensión alimentaria.

De conformidad con su título, la Secretaría de este Tribunal le asignó al recurso de epígrafe la designación alfanumérica KLAN201900531, correspondiente a un recurso de apelación. Sin embargo, luego de un análisis ponderado del escrito y por tratarse de un asunto que aún se encuentra ante la consideración del TPI, decidimos acoger el mismo como un recurso de *certiorari*. Así las cosas, por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el recurso y *confirmamos* la *Resolución* apelada.

I.

La señora Torres Díaz y el señor Álamo Díaz contrajeron matrimonio durante el cual procrearon tres (3) hijos menores de edad. El 6 de diciembre de 2006, el señor Álamo Díaz presentó una demanda de Divorcio contra la señora Torres Díaz. Posteriormente, las partes presentaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo, la cual fue declarada *Con Lugar* mediante una *Sentencia* emitida por el TPI, el 8 de junio de 2007. En dicha sentencia se determinó que la custodia de los menores la ostentaría la señora Torres Díaz y que la patria potestad sería compartida. Además, se estableció que el señor Álamo Díaz pagaría una pensión alimentaria de \$1,000.00 mensuales más el plan médico.

La señora Torres Díaz alega que, luego de fijada la pensión alimentaria, el señor Álamo Díaz fue despedido de su empleo, por lo que la pensión fue reducida. No obstante, transcurridos seis (6) meses y luego de que se comprobara que el recurrido estaba trabajando nuevamente, la pensión fue restablecida a su cantidad original. Ahora bien, según sostiene la parte recurrente, luego de restablecida la pensión alimentaria al monto original, el recurrido no efectuó pago alguno e incluso abandonó la jurisdicción dejando a los hijos sin manutención y a la señora Torres Díaz con la obligación del pago de las deudas pertenecientes a la extinta sociedad legal de gananciales.

Transcurridos varios años, en abril de 2013, la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) localizó al señor Álamo Díaz en el estado de Florida y su lugar de empleo allí. Desde entonces, la referida agencia comenzó a descontar la pensión alimentaria de su sueldo y también le fijó un plan de pago de \$300.00 mensuales para amortizar la deuda acumulada de pensiones vencidas y no pagadas. La señora Torres Díaz alega que el recurrido solo ha pagado la cantidad atribuible a la pensión mensual y mantiene una deuda de **\$87,641.45**.

Ante el trasfondo fáctico anterior, el 6 de diciembre de 2018, la parte recurrente presentó una *Moción Solicitando Orden de Embargo* en la cual

alegó que el señor Álamo Díaz no se encontraba en Puerto Rico y que desde el 2007 adeuda la cantidad de **\$87,641.45** por concepto de pensión alimentaria vencida y no pagada. Ante ello, solicitó que se anotara una orden de embargo por la referida suma adeudada sobre la participación del cincuenta por ciento (50%) que posee el recurrido en un inmueble que pertenece a la comunidad de bienes postganancial. El inmueble en cuestión es el hogar donde reside la recurrente junto a los menores.

Posteriormente, y en cumplimiento con una *Orden* del TPI, la parte recurrente presentó una *Moción* en la cual informó que no existía ningún pleito activo sobre la liquidación de la comunidad de bienes postganancial. Así las cosas, el 18 de marzo de 2019, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de orden de embargo de la parte recurrente. El TPI fundó su determinación en el entendido de que, en una comunidad de bienes postganancial los comuneros ostentan una cuota abstracta sobre la masa, y no una cuota sobre cada uno de los bienes. Por consiguiente, no habiéndose efectuado en este caso la liquidación de la comunidad de bienes postganancial no procede la anotación de embargo solicitada.

Inconforme con tal determinación, la parte recurrente presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Reconsideración*. La misma fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Orden* emitida el 23 de abril de 2019 y notificada el 25 de abril de 2019. De manera oportuna, el 10 de mayo de 2019, la parte recurrente presentó el recurso de epígrafe. En éste indica que el tribunal *a quo* incidió en lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procede el que se dicte orden para una anotación de embargo al amparo de la Ley #5 de 30 de diciembre de 1986, sobre una participación de un 50% que posee un alimentate en un inmueble, debiendo este la cantidad de \$87,641.45 por concepto de pensiones alimentarias no pagadas, hasta que se lleve a cabo la liquidación de la comunidad postganancial.

La parte recurrente argumenta que no es necesaria la liquidación y adjudicación de la participación del recurrido en el bien inmueble para que ésta pueda ser sujeta a embargo. A su juicio, siendo la referida propiedad

el único bien que integra la comunidad de bienes postganancial, su liquidación no es prerrequisito para la expedición de una orden de embargo al amparo de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*.

El 16 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* en la que, entre otros extremos, le ordenamos a la parte recurrida presentar su postura en cuanto al recurso dentro de un término de treinta (30) días. Transcurrido dicho plazo y sin contar con la comparecencia del señor Álamo Díaz, procedemos a resolver.

II.

A. La comunidad de bienes postganancial

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico matrimonial que rige de manera supletoria en ausencia de capitulaciones matrimoniales válidas. Ésta comienza con la celebración del matrimonio y concluye con su disolución mediante muerte, divorcio o nulidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010). Dicha sociedad es regulada por los artículos 1295 al 1326 del Código Civil, 31 LPRA §§ 3621-3624. Bajo la sociedad de bienes gananciales, ambos cónyuges son codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, 193 DPR 192 (2015). Así las cosas, cuando el matrimonio se disuelve los cónyuges hacen suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de éstos durante el matrimonio. Art. 1295 del Código Civil, *supra*.

Ahora bien, es harto conocido que la liquidación del capital común entre cónyuges no siempre ocurre simultáneamente con la disolución del matrimonio. En esos casos, sobreviene un período en el que los bienes de los excónyuges se mezclan y confunden provisionalmente, conformándose así una comunidad de bienes postganancial que perdura hasta su liquidación. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 14 (2011).

La comunidad de bienes postganancial es una comunidad ordinaria de bienes, pero presenta unas características propias, dado que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre la totalidad de la masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada bien en particular. *BL Investment Inc. v. Registrador, supra; Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 532 (2009). Esto quiere decir que los comuneros no tienen una cuota sobre cada bien determinado, sino que poseen una cuota independiente, alienable y homogénea sobre la masa patrimonial con el derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 179 (2018). En consecuencia, la aplicación de las disposiciones de la comunidad ordinaria se circunscribe a aquello compatible con la naturaleza de la comunidad postganancial. Así las cosas, cada comunero puede vender, ceder o traspasar sus derechos y acciones sobre la masa de la comunidad antes de su liquidación final, pero no puede disponer por sí mismo de bienes de la comunidad, o cuotas determinadas y específicas de éstos, debido a que la comunidad se gobierna por el régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición. *Íd.*

En cuanto el efecto de la comunidad de bienes postganancial sobre la propiedad inmueble, el Tribunal Supremo ha aclarado que no es correcto sostener que tras la disolución del matrimonio y previo a la liquidación de la comunidad postganancial, cada comunero tiene inscrito la mitad de un bien antes ganancial, sino que debe esperar a que el bien o la fracción de este le sea adjudicada. Pues, no es hasta la liquidación de la comunidad, proceso que requiere la formación de un inventario, el avalúo y la tasación de los bienes, así como el pago de deudas, cargas y obligaciones de la extinta sociedad de gananciales, que se puede afirmar la existencia de un sobrante o ganancia que ha de dividirse y adjudicarse entre los excónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador, supra*, pág. 15; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra*. En atención a lo anterior, el embargo de la participación de un comunero debe atenerse también a las particularidades

de la comunidad postganancial, esto es, al interés del comunero en la masa y no en un bien específico. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, pág. 24.

En *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que la venta en pública subasta de algunos bienes inmuebles pertenecientes a una comunidad de bienes postganancial y la posterior adjudicación de las ganancias en partes iguales entre los excónyuges, es una actuación prematura y contraria a la normativa aplicable a este tipo de comunidad de bienes. Esto ya que, en la comunidad de bienes postganancial los comuneros no tienen una cuota sobre cada bien determinado, sino que poseen una cuota independiente sobre la masa patrimonial. Así, no habiéndose efectuado la división o liquidación de la comunidad de bienes postganancial, no es posible ordenar la venta en subasta pública de una participación en un bien en particular.

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró esta norma al resolver que, antes de emitir una orden de embargo a favor de un acreedor contra los bienes pertenecientes a una comunidad hereditaria por una deuda privativa contraída por su causante, es necesario liquidar la comunidad de bienes postganancial surgida entre los herederos de éste y el cónyuge supérstite. Lo anterior cobra relevancia toda vez que, para determinar el caudal hereditario que habrá de responder por las deudas del causante, es necesario antes, dividir y adjudicar la ganancia o sobrante perteneciente a cada excónyuge mediante la liquidación de la comunidad postganancial. *LSREF2 Island Holdings, Ltd. V. Ashford R.J.F. Inc*, 201 DPR 1026 (2019).

III.

El recurso ante nos versa sobre asuntos de familia, una de las instancias en que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, nos faculta a revisar de manera interlocutoria.¹ Asimismo, con el

¹ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

ánimo de ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados, hemos considerado los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRR Ap. XXII-B R. 40.² De modo que, acogido el recurso como *certiorari*, ejercemos nuestra facultad discrecional para expedir el auto.

La señora Torres Díaz aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de orden de embargo sobre el cincuenta por ciento (50%) de participación del recurrido en una propiedad inmueble perteneciente a la comunidad postganancial, para asegurar el pago de una deuda por pensiones alimentarias atrasadas y no pagadas. Según intima, siendo la referida propiedad el único bien que integra la comunidad de bienes postganancial, la liquidación de ésta no es prerequisite para la expedición de una orden de embargo al amparo de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, infra. No le asiste la razón. La determinación del foro primario mediante la cual se denegó la referida solicitud de orden de embargo, es conforme a derecho. Veamos

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro)

² La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En primer lugar, es necesario recordar que la deuda del caso de autos surge de la obligación judicialmente impuesta al señor Álamo Díaz de prestar pensión alimentaria a sus hijos menores tras la disolución del matrimonio. Como es sabido, nuestro ordenamiento establece que el deudor responde del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Art. 31 del Código Civil, 31 LPRA 5171. De conformidad con ello, la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA 524, dispone que el embargo de bienes es una de las medidas disponibles para asegurar la efectividad del pago de pensión alimentaria.

En lo aquí pertinente, dicho estatuto establece que:

Los pagos de pensión alimentaria, incluyendo cualesquiera penalidades, tarifas o costas relacionadas, en atraso por más de treinta (30) días constituyen un gravamen por el monto de la deuda sobre todos los ingresos activos, **bienes muebles e inmuebles del alimentante**. Tal gravamen surge como cuestión de derecho, no obstante, cualquier legislación en contrario. El aseguramiento de efectividad mediante los correspondientes embargos no requerirá notificación judicial previa o vista. 8 LPRA § 524. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de lo anterior, cuando se registran atrasos en los pagos de pensión alimentaria, procede como cuestión de derecho el embargo de los bienes muebles e inmuebles del alimentante. No obstante, en el caso de autos la controversia gira en torno a una propiedad inmueble perteneciente a la comunidad de bienes postganancial constituida entre la señora Torres Díaz y el señor Álamo Díaz. A tales efectos, no procede ordenar el embargo solicitado porque el referido inmueble no es propiedad exclusiva del alimentante, el señor Álamo Díaz. Ni siquiera es correcto argumentar que éste tiene una participación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho bien. Según la normativa jurídica reseñada, mientras subsista la comunidad postganancial, sus comuneros ostentan **una cuota abstracta sobre la totalidad de los bienes y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes**. No es hasta después de la liquidación y adjudicación de la comunidad postganancial, que se conoce la participación que cada comunero ostenta sobre cada bien. La aplicación de

esta normativa jurídica es independiente de que la referida comunidad este constituida por un solo bien inmueble.

En suma, no habiéndose concretado en el caso de autos la referida liquidación y adjudicación de participaciones sobre el bien inmueble perteneciente a la comunidad postganancial, no procede la orden de embargo solicitada por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, *expedimos y confirmamos* la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones